



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00018

I. CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en providencia del 28 de marzo de 2023, notificada vía correo electrónico el 12 de abril de 2023, que resolvió el conflicto de competencia suscitado con el Juzgado Único de Familia de Los Patios Norte de Santander, asignado la competencia a este Despacho, para conocer del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, del niño DIEGO ALEJANDRO SERRADA LARA.

II. Ahora bien, advirtiéndose que en el presente proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño DIEGO ALEJANDRO SERRADA LARA, con T.I. N° 1.092.545.474, remitido por PERDIDA DE COMPETENCIA por parte de la Comisaría de Familia Zona Norte de Itagüí (Ant.), habrá de AVOCARSE, a fin de iniciar la actuación judicial.

En consecuencia, haciéndose imperioso resolver de fondo la situación jurídica del niño DIEGO ALEJANDRO, se hace necesario: *i)* Confirmar la medida de protección provisional -colocación familiar- ubicación con familia de origen- del pequeño SERRADA LARA; *ii)* Atendiendo el hecho de que los progenitores del menor, DIEGO ALEJANDRO, ellos son JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA y LEYDI JOHANNA LARA DÍAZ, se encuentran debidamente notificados en el corriente proceso, se procederá con el ENTERAMIENTO, de la pérdida de competencia en la instancia administrativa y aprehensión por parte del infrascrito del PARD para que, si a bien lo consideran, soliciten la práctica de las pruebas que deseen hacer valer, todo esto en garantía a un Debido Proceso, Art. 29 de la C.P.; *iii)* Con el objeto de definir la situación jurídica del menor DIEGO ALEJANDRO SERRADA LARA, se ordenará oficiar al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen una actualización a los **DICTÁMENES PERICIALES: a)** , (estado de salud físico, psicológico, nutricional, de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social). De igual forma, la respectiva verificación de derechos habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de

los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 1° de la Ley 1878 de 2018, además deberá precisar el Equipo Psicosocial cómo ha sido el proceso de asimilación del menor de su cambio de vida desde el 2 de noviembre de 2022, que fue entregada la Custodia y Cuidados Personales a su progenitora LEYDI JOHANNA LARA DÍAZ y el traslado del mismo a ésta municipalidad. Para lograr tal cometido se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación respectiva. Art. 117 del C. G. P.; **iv)** INTERROGATORIO DE PARTE. Para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con el niño, se citará en su oportunidad legal para la audiencia oral, a JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA y LEYDI JOHANNA LARA DÍAZ, en calidad de progenitores y a LUZ MAR DÍAZ TORRES, en la calidad de abuela materna; **v)** DISPONER la realización de Estudio Socio Familiar a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, quien dará cuenta de la composición familiar, sustento económico del grupo, los roles de autoridad, y en fin, toda la información necesaria que permitan al suscrito Juez tener elementos de juicio de la problemática que se pueda presentar y las medidas a adoptar; **vi)** Se ordenarán las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos; **vii)** por último, se dispondrá la notificación a la Agente del Ministerio Público.

Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar; así también, se remitirá copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR la ACTUACIÓN JUDICIAL tendiente al RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS del niño DIEGO ALEJANDRO SERRADA LARA, con T.I. N° 1.092.545.474, con el fin de verificar la inobservancia, vulneración o amenaza de algunos de sus derechos fundamentales y en consecuencia su restablecimiento.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 390-3 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR al CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR DEL ICBF, para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen la Verificación de Derechos de del niño DIEGO ALEJANDRO SERRADA LARA, con T.I. N° 1.092.545.474, conforme a las precisiones realizadas en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: ENTERAR a los representantes legales del niño, esto es, JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA y LEYDI JOHANNA LARA DÍAZ–progenitores-, de la aprehensión del corriente PARD por el infrascrito Juez, al igual que a las personas que tengan algún interés legal con el fin de NOTIFICAR el inicio del proceso judicial a favor del niño DIEGO ALEJANDRO; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado Art. 5º Ley 1878 de 2018.

QUINTO: MANTENER como Medida de protección Provisional de Restablecimiento de Derechos a favor del citado menor, *“ubicación en medio familiar, familia de origen”*, hasta tanto se verifiquen las condiciones familiares que lo rodean y así optar por modificar dichas medidas.

SEXTO: DISPONER la realización de Estudio Socio Familiar a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, con las precisiones anotadas en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Para efectos de comprobar los hechos materia de investigación, la restauración de los derechos del niño DIEGO ALEJANDRO SERRADA LARA, sin perjuicio de otros hechos que se desprendan durante la investigación, se decretan por el momento las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES: INCORPORAR y dar valor probatorio, a la actuación surtida ante la Comisaría de Familia Los Patios de Norte de Santander

b. TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE: Para que deponga sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos

con el mencionado niño, se citará en su oportunidad legal a los progenitores y abuela materna, JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA, LEYDI JOHANNA LARA DÍAZ y LUZ MAR DÍAZ TORRES.

Recíbase declaración a los PARIENTES EXTENSOS DEL NIÑO, (Artículo 61 del C.C.), para que informen sobre las condiciones de vida del menor que concita la atención, los factores protectores que rodean el núcleo familiar, así como los factores de riesgo que puedan afectar la garantía de sus derechos, en la fecha que se fije y que se llevará a cabo en la audiencia de pruebas y fallo.

c. DICTAMENES PERICIALES, SOCIAL, NUTRICIONAL Y PSICOLOGICO, mismos que serán rendidos en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

OCTAVO: ORDENAR que una vez notificado el presente auto, y arrimada la verificación de derechos, se dispone correr traslado de las diligencias a los interesados, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien, adjunten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOVENO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar

DÉCIMO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial. NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4º del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b543e6075f175f6805783496cfcec5b2a56f47d36497a868c3a951cbb5141554**

Documento generado en 12/05/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>